



BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico:

DIRECCION:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.
Registro DGN-No. 0140863
Características 315112816

Gobierno del Estado de B. Cfa. Sur PODER EJECUTIVO

ANEXO No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California Sur.



ANEXO No. 4 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California Sur.



ANEXO No. 5 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California Sur.



ANEXO No. 3 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California Sur celebraron Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el cual entró en vigor a partir del mes de enero de 1990.

En la Cláusula Novena del Convenio se establece que la recaudación del Impuesto al Valor Agregado se efectuará a través de Sociedades Nacionales de Crédito, las que acreditarán en la cuenta que señale el Estado, el importe que corresponda al mismo conforme a las disposiciones aplicables.

En dicha Cláusula se dispone que mediante Anexo al Convenio se determinará el procedimiento a seguir para la concentración de los fondos y se definirán las facultades y obligaciones de las partes que intervengan en el mismo, por lo que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio, la Secretaría y el Estado han acordado suscribir el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, adicionando a éste las siguientes

C L A U S U L A S :

PRIMERA.- El Impuesto al Valor Agregado se recaudará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de las Sociedades Nacionales de Crédito que autorice la misma, cuando el pago se realice en efectivo o mediante cheque. En este último caso el cheque se expedirá a nombre de la Tesorería General del Estado.

Cuando parte o la totalidad del pago se haga por medios distintos al efectivo o cheque, el impuesto se recaudará por conducto de las oficinas a que se refiere la Cláusula Tercera de este Anexo.

La Institución recaudadora acreditará directamente en la cuenta que señale el Estado, la recaudación del Impuesto al Valor Agregado, como anticipo a cuenta de participaciones.

El acreditamiento del importe neto de la recaudación, se hará precisamente antes de las trece horas del cuarto día hábil siguiente al de la fecha de percepción del ingreso.

En el mismo plazo la Institución Nacional de Crédito entregará al Estado el recibo bancario o aviso de traspaso en cuenta, que compruebe el acreditamiento de fondos.

SEGUNDA.- Las Sociedades Nacionales de Crédito enviarán a las dependencias de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se señalen en la autorización correspondiente, las declaraciones, el comprobante del acreditamiento de fondos y demás documentación que se genere.

TERCERA.- La Secretaría podrá autorizar a sus oficinas recaudadoras para que reciban el Impuesto al Valor Agregado. En este caso, dichas oficinas acreditarán al siguiente día hábil de la percepción del ingreso en la cuenta del Estado, los fondos que le correspondan en los términos de la Cláusula Primera de este Anexo, y enviarán al Estado el comprobante del acreditamiento.

CUARTA.- El Estado proporcionará a la Secretaría, en la forma y términos que ésta lo disponga, información con datos de identificación y sobre el estado de sus obligaciones fiscales al 31 de diciembre de 1989, de los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que a esa fecha administraba el Estado.

La Secretaría, por su parte, proporcionará al Estado información sobre las solicitudes de inscripción y avisos al Registro Federal de Contribuyentes, que a partir del 1.º de enero de 1990 presenten ante la Federación los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado.

QUINTA.- La Secretaría proporcionará mensualmente al Estado el desglose de la recaudación del Impuesto al Valor Agregado obtenida por la misma en el mes inmediato anterior, por conducto de las Sociedades Nacionales de Crédito autorizadas y de sus oficinas recaudadoras.

SEXTA.- El Estado rendirá a la Secretaría cuenta mensual comprobada de los ingresos que reciba en materia del Impuesto al Valor Agregado, así como de las cantidades que por dicha contribución le acredite la Secretaría en su cuenta, observando los lineamientos dispuestos en la Cláusula Décimacuarta del Convenio.

SEPTIMA.- El presente Anexo queda incorporado al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y forma parte integrante del mismo.

OCTAVA.- La Secretaría proporcionará al Estado, a más tardar el 16 de febrero de 1990, a cuenta de participaciones, una cantidad equivalente a la recaudación que obtuvo el Estado, por concepto de Impuesto al

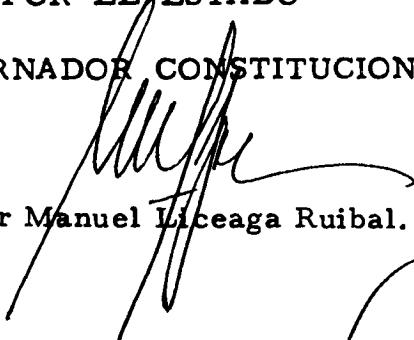
Valor Agregado en el mes de febrero de 1989, incrementada con el 21%. A partir del mes de marzo siguiente las Sociedades Nacionales de Crédito autorizadas procederán en los términos de la Cláusula Primera de este Anexo.

NOVENA.- Este Anexo se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación, y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en este último.

México, D. F., 10. de enero 1990.

POR EL ESTADO

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL


Lic. Víctor Manuel Liceaga Ruibal.

EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO


Lic. Mario Vargas Aguiar.

EL TESORERO GENERAL


C.P. Jorge Santa Ana González.

POR LA SECRETARIA

EL SECRETARIO


Pedro Aspe.

ANEXO No. 4 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el cual entró en vigor a partir del mes de enero de 1990.

Con motivo de las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta - publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre - de 1989, los contribuyentes que en dicho año efectuaron el pago del - impuesto con el carácter de contribuyentes menores, pero que han de - jado de serlo como consecuencia de las citadas reformas, deberán con - tribuir bajo el régimen general de ley, o podrán acogerse al régimen - opcional a las actividades empresariales previsto en el mencionado or - denamiento.

En los términos de las citadas reformas dichos contribuyentes po - drán continuar cumpliendo sus obligaciones fiscales en materia del im - puesto sobre la renta conforme al régimen en que tributaron en el año de calendario inmediato anterior, hasta el 30 de septiembre de 1990. A partir del 1o. de octubre siguiente, deberán contribuir bajo el régi - men general de ley o conforme al régimen simplificado, de haber op - tado por éste.

Asimismo, fue eliminado el régimen de contribuir mediante bases especiales de tributación dictadas por la Secretaría, pero quedó esta - blecido que los contribuyentes que en el año de calendario inmediato - anterior estuvieron sujetos a dichas bases, podrán continuar cumplien - do con sus obligaciones en la misma forma hasta el 30 de septiembre de 1990. A partir del 1o. de octubre del mismo año deberán contri - buir bajo el régimen general de ley o, si así lo prefieren, acogerse - al régimen opcional a las actividades empresariales.

En materia del Impuesto al Valor Agregado dichos contribuyentes deben tributar bajo el régimen general de ley, a partir del 1o. de ene - ro de 1990.

En tal virtud y con el propósito de facilitar a los citados contri -

buyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se estima procedente convenir con el Estado para que de enero a septiembre de 1990 recauden y vigilen el cumplimiento de dichas obligaciones.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría y el Estado han acordado suscribir el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, adicionando a éste las siguientes

C L A U S U L A S :

PRIMERA.- El Estado recibirá, por conducto de sus oficinas recaudadoras o a través de las Sociedades Nacionales de Crédito que éste haya autorizado, los impuestos sobre la renta, sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón y al valor agregado, que corresponda pagar por los meses de enero a septiembre de 1990 a los contribuyentes que en 1989 tributaron como menores.

El Estado también recaudará de enero a septiembre de 1990, los impuestos a cargo de las personas físicas que en 1989 contribuyeron bajo el régimen de bases especiales de tributación expedidas por la Secretaría, que fueron administrados por la propia Entidad. En esta facultad queda incluida la recaudación del impuesto definitivo del ejercicio de 1989, que resulte a cargo de los contribuyentes en su declaración anual.

La Secretaría, mediante reglas de carácter general que publique en el Diario Oficial de la Federación, dará a conocer a los contribuyentes aludidos la forma y términos en que deberán cumplir con sus obligaciones fiscales.

SEGUNDA.- Además de la recaudación de los impuestos a cargo de los contribuyentes a que se refiere la Cláusula anterior, el Estado, en el período enero -septiembre de 1990, podrá ejercer las siguientes facultades:

- I.- Requerir el cumplimiento de las obligaciones omitidas.
- II.- Determinar provisionalmente las contribuciones conforme a lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

III.- Aplicar, hasta sus últimas consecuencias, el procedimiento administrativo de ejecución.

Cualquier otra gestión, consulta o solicitud relacionada con la administración de las contribuciones señaladas en este Anexo, que realicen los contribuyentes, serán tramitadas y resueltas, en su caso, por la Secretaría.

TERCERA.- El Estado recibirá por conducto de sus oficinas recaudadoras, los avisos al Registro Federal de Contribuyentes previstos por el Reglamento del Código Fiscal de la Federación que enseguida se indican y que durante el período señalado presenten los contribuyentes, debiendo realizar las afectaciones al Padrón de Contribuyentes que procedan:

- I.- Cambio de nombre.
- II.- Cambio de domicilio fiscal.
- III.- Suspensión o reanudación de actividades.
- IV.- Apertura de sucesión.
- V.- Cambio de actividad preponderante.
- VI.- Apertura o cierre de establecimientos.
- VII.- Cancelación en el registro federal de contribuyentes.

Al concluir el régimen de transición enero - septiembre de 1990, - el Estado proporcionará a la Secretaría, mediante dispositivos magnéticos, información sobre los datos de identificación de los contribuyentes y del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

CUARTA.- El Estado percibirá por los pagos que realicen los contribuyentes, los siguientes incentivos:

- I.- 80% de los impuestos sobre la renta y sobre remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón y al valor agregado, incluyendo los recargos, a cargo de los contribuyentes que en 1989 tributaron como menores.
- II.- 80% de los impuestos y sus recargos, a cargo de las perso

nas físicas que durante 1989 estuvieron sujetas a bases especiales de tributación a que se refiere la Cláusula Primera del presente Anexo.

- III.- 100% de las multas que imponga, derivadas de las contribuciones señaladas en este Anexo.
- IV.- 35% sobre lo recaudado en los impuestos de referencia, por las siguientes actividades:
 - a).- Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, hasta sus últimas consecuencias, de las resoluciones que dicte el Estado para hacer efectivos los créditos fiscales y sus accesorios que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, en relación con las contribuciones que anteceden.
 - b).- Determinar provisionalmente contribuciones en términos del artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.
 - c).- Notificación de las multas que imponga por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales.
- V.- 100% de los gastos de ejecución que cobre el Estado.
- VI.- 100% de la indemnización por cheques recibidos por la autoridad fiscal del Estado que sean presentados en tiempo y no sean pagados, en los supuestos a que se refiere el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, siempre que la Entidad cubra el monto de los cheques correspondientes a la Secretaría; en caso contrario, será del 50%.

La aplicación de los incentivos a que se refiere esta Cláusula sólo procederá cuando sean efectivamente cobrados los créditos respectivos.

En ningún caso corresponderán al Estado dos o más de los incentivos a que se refiere esta Cláusula, en relación con el mismo pago efectuado por el contribuyente o por terceros.

QUINTA.- El Estado se obliga a enterar al Banco de México o a sus corresponsales, a más tardar el día 25 de cada mes, el monto de la recaudación de los fondos federales a que se refiere el presente Anexo, correspondientes al mes inmediato anterior, para que se abone en cuenta de la Tesorería de la Federación.

De dicho importe se descontarán las cantidades que por incentivos correspondan al Estado en términos de este Anexo, así como el importe de la devolución de cantidades pagadas indebidamente.

SEXTA.- El Estado rendirá a la Secretaría cuenta mensual comprobada de los ingresos que recaude, observando los lineamientos contenidos en la Cláusula Décimacuarta del Convenio.

SEPTIMA.- El presente Anexo queda incorporado al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y forma parte del mismo.

OCTAVA.- Este Anexo se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación y estará vigente del primero de enero al 30 de septiembre de 1990.

NOVENA.- Los asuntos relacionados con las contribuciones a que se refiere el presente Anexo que al 30 de septiembre de 1990 se encuentren en trámite ante las autoridades fiscales del Estado, serán concluidos por éstas en los términos del propio Anexo.

DECIMA.- El Estado recibirá los impuestos correspondientes al mes de septiembre de 1990, las declaraciones complementarias, así como los pagos extemporáneos y en parcialidades que efectúen los contribuyentes durante el mes de octubre de dicho año.

México, D. F., 10. de enero 1990.

POR EL ESTADO
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

Lic. Víctor Manuel Liceaga Ruibal.

EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO.

Lic. Mario Vargas Aguiar.

EL TESORERO GENERAL.

C.P. Jorge Santa Ana González.

POR LA SECRETARÍA
EL SECRETARIO

Pedro Aspe.

ANEXO No. 5 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el que entró en vigor a partir de enero de 1990.

Es propósito de la actual política nacional de coordinación fiscal, el fortalecer el sistema impositivo federal, estatal y municipal para así alcanzar una mayor solidez de las finanzas públicas en los tres niveles de gobierno.

Asimismo, dentro del Plan Nacional de Desarrollo, se establece como meta, estimular la colaboración entre las entidades federativas, para lograr mecanismos que promuevan la modernización y simplificación de las administraciones tributarias.

Los Gobiernos Federal y el del Estado, conscientes de la necesidad de adoptar sistemas equitativos que establezcan la correspondencia entre la prestación del servicio de vigilancia, inspección y control de los recursos federales transferidos a este último mediante el Convenio Unico de Desarrollo y los medios requeridos para prestarlo, han considerado necesario que el Estado realice las funciones operativas de administración del derecho que pagan los contratistas de obra pública y servicios relacionados con la misma, financiados total o parcialmente con recursos federales en los términos del referido Convenio Unico de Desarrollo, por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

Por lo expuesto, la Secretaría y el Estado han acordado formular el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, adicionando a este la siguiente

C L A U S U L A :

UNICA.- La Secretaría y el Estado convienen en coordinarse para que éste asuma las funciones operativas de administración en rela-

ción con el derecho establecido en el Artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, que paguen los contratistas de obra pública y de servicios relacionados con la misma, financiados con recursos comprendidos en el Convenio Unico de Desarrollo, por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación; de acuerdo con los siguientes puntos:

1o.- El Estado ejercerá las funciones operativas de recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la legislación federal aplicable.

2o.- La Secretaría se reserva la planeación, normatividad y evaluación de la administración del derecho de referencia, y el Estado observará lo que a este respecto señale la propia Secretaría, pudiendo ésta en cualquier momento ejercer las atribuciones a que se refiere el presente Anexo, en forma separada o conjunta con el Estado.

3o.- La Federación transfiere al Estado el 100% del derecho y sus correspondientes recargos, a que se refiere este Anexo, como contraprestación por los servicios de vigilancia, inspección y control mencionados en el primer párrafo de esta Cláusula.

4o.- Para la rendición de la cuenta comprobada del citado ingreso federal, se estará por parte del Estado a lo dispuesto en la Sección IV del mencionado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. El Estado deberá contabilizar en forma total el ingreso percibido por el derecho citado y sus accesorios e informará a la Federación sobre la recaudación obtenida.

Para los efectos legales de control a que haya lugar, derivados del Convenio Unico de Desarrollo, el Estado deberá presentar mensualmente, a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, un informe del monto total del ingreso percibido por concepto del derecho citado y de la aplicación del mismo.

5o.- Los asuntos, materia del presente Anexo, que a la entrada en vigor del mismo se encuentren en trámite ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, serán concluidos por ésta. Los recursos así obtenidos corresponderán a la Federación.

6o.- El Estado o la Federación podrán dar por terminado lo dispuesto en este Anexo, de conformidad con lo establecido en el último

párrafo de la Cláusula Décimanovena del citado Convenio de Colaboración Administrativa.

7o.- Son aplicables a este Anexo las reglas y definiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Este Anexo se publicará tanto en el Periódico Oficial del Estado como en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en este último.

México, D. F., 26 de junio de 1990.

POR EL ESTADO

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

Lic. Víctor Manuel Liceaga Ruibal.

EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO.

Lic. Mario Vargas Aguiar.

EL TESORERO GENERAL.

C.P. Jorge Santa Ana González.

POR LA SECRETARIA

EL SECRETARIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO.

Pedro Aspe.

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO

LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.— Registro DGC—Núm. 014 0883
Características 315112816

Condiciones:

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes).

Los Avisos se cobrarán a razón de 0.005% del Salario Mínimo diario la palabra por cada publicación, excepto los mineros que pagarán la mitad 0.0025%. Para el efecto se contarán las palabras con que se denomine la Oficina y se designe su ubicación, el título del Aviso (Remate, Edicto etc.) y la firma y antefirma del signatario. En las cifras se contará una palabra por cada guarismo.

SUSCRIPCIONES :

POR UN SEMESTRE	1.15% del Salario Mínimo diario.
POR UN AÑO	2.30% del Salario Mínimo diario.

No se sirven suscripciones por menos de seis meses. Número del día 0.20% del Salario Mínimo diario, atrasados 0.40% del Salario Mínimo diario. Previo pago adelantado en las Oficinas Recaudadoras del Gobierno del Estado.

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.

No se hará ninguna publicación, sin la autorización de la Secretaría General de Gobierno y sin la comprobación de haber cubierto su importe en la Secretaría de Finanzas.